REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00146-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y PORVENIR**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00146-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2023-00146-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE,** en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.,** o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4. **5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE,** en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.,** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7. **ORDENAR** a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE,** en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.,** o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

12. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Maricela Cristina Natera Molina

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f38eb133b4f141b53de60d2243d300dc9adcca764193e38e5cc6252b4fb88a**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00153-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA**
DEMANDADO:	**IPS GASTROQUIRURGICA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2023-00153-00**, seguida por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** contra la sociedad **IPS GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.** Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien la rechazó por falta de competencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en calidad de mandataria de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, promovió demanda en contra de la sociedad GASTROQUIRÚRGICA S.A.S., ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta ordene al demandado el pago de los valores subyacentes con ocasión a los recursos girados y no legalizados por concepto de ANTICIPOS, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($894.817.900).

Así mismo, se observa que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante el Auto A2023-001129 del 30 de marzo de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

1. Se trata de una controversia relacionada con la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de seguridad social, asunto que de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del Artículo 2 del CPTSS es propio de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.
2. En la demanda y sus anexos, no se observa contrato alguno que hubiese sido suscrito entre las partes, el cual sería determinante para excluir de tal competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.
3. Tampoco se enmarca en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 104 del CPACA que asigna la competencia de procesos ejecutivos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
4. A pesar de que este Delegado para la función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia concurrente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, esta concurrencia corresponde únicamente para dirimir aquellos conflictos de **glosas y devoluciones** entre entidades del S.G.S.S.S.; y como ya se advirtió, el presente caso no se enmarca en dicho conflicto.

En primer término, debe decirse que los anticipos son una modalidad de pago de las Entidades Promotoras de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud, que les permiten asegurar la prestación de los servicios de salud a los afiliados, con el fin de que éstas cuenten con los recursos necesarios y suficientes para cubrir los gastos derivados de la atención médica; es decir, que, estos anticipos se dan en el marco de los contratos de prestación de servicios suscritos por la EPS con la IPS.

Igualmente, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, tienen la obligación de establecer sistemas que garanticen el control y gestión de estos recursos, razón por la cual los anticipos deben legalizarse con la prestación efectiva de servicios de salud, con los respectivos soportes o facturas, o ser reintegrados.

En relación con la competencia para conocer de estos asuntos, encontramos que la Corte Constitucional en el Auto A-883 de 2021, concluyó que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los procesos ejecutivos donde se reclame la devolución de anticipos, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, al precisar que:

> "*3. El Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[21] establece que "la jurisdicción ordinaria (…) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción." En el mismo sentido, el Artículo 15 del Código General del Proceso[22] señala: "corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción." Así, se ha establecido una cláusula general o residual de competencia que pone en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los asuntos que no han sido explícitamente asignados por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *14. Ahora bien, respecto de los procesos ejecutivos, el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS señala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de*

seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el numeral 6 del Artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de aquellos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iv) contratos celebrados con entidades estatales. Es decir, esta última normatividad no incluye expresamente la ejecución de obligaciones contenidas en actos de agentes liquidadores, a través de la cual se pretenda el cobro de recursos propios del sistema de seguridad social.

15. En el mismo sentido, recientemente[23] se recordó que el Consejo Superior de la Judicatura consideró que "si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem."[24] Asimismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha establecido que, según la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer sobre "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."[25]

16. En relación con la prestación de servicios de salud y seguridad social, el literal k del Artículo 156 de la Ley 100 de 1993[26] advierte que "las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionalmente independientes (…)."

17. Así las cosas, es posible concluir que las demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos emitidos por el agente liquidador de una Empresa Prestadora de Salud, en los que se ordena la legalización o devolución de anticipos entregados a una Institución Prestadora de Salud o un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Esto por cuanto: (i) esta jurisdicción tiene competencia general o residual para aquellos asuntos que no han sido asignados por la ley o la Constitución a otra jurisdicción; (ii) la Jurisdicción Ordinaria tiene la competencia para asumir asuntos relacionados con la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción; y (iii) la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos ejecutivos está limitada a aquellos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales y contratos estatales."

Por lo expresado, este Juzgado dispondrá asumir el conocimiento del proceso remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, pero como quiera que éste se inició en el marco de las competencias de la jurisdiccionales de esa entidad; previo a resolver sobre su admisión, se considera procedente conceder un término de cinco (05) días a la parte demandante, para que adecue la demanda al trámite de uno de los procesos laborales de primera instancia (ordinario o ejecutivo), tal como lo establece el artículo 74 o 100 del del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso seguido por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** contra la sociedad **IPS GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.,** remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones explicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días a la parte demandante, para que adecue la demanda al trámite de uno de los procesos laborales de primera instancia (ordinario o ejecutivo), tal como lo establece el artículo 74 o 100 del del C.P.T.S.S., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62d828e296d16a714ee624fb5cbb37b0efa2e1c91c71f78a07980dad5dd3bb**
Documento generado en 18/08/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00154-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA TORRES ALBARRACIN**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00154-00,** instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA TERESA TORRES ALBARRACIN** en contra de **COLPENSIONES.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00154/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **LEONARDO RANSÉS ANGARITA MENESES**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **MARIA TERESA TORRES ALBARRACIN** en contra de **COLPENSIONES.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

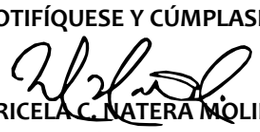

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e523545c41404992a650664bebb86809887f8d3296fb666cd35e1d598c7b070**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00161-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00161-00,** instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA,** en contra dela **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.,** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00161/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA,** en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica**

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

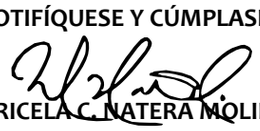

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60177df180f6a86aed48fac4a40368818dbfa0cd5c5db76a3d3c4b89fa1c8612**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00162-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MANTILLA MARIA PRAXEDIZ PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00162-00,** instaurada por la señora **MARIA PRAXEDIZ PEÑARANDA MANTILLA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00162/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA PRAXEDIZ PEÑARANDA MANTILLA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** a la doctora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Maricela Cristina Natera Molina

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024932e599ea3a8754dd4fc61e5455334048e89aa9ebcfc6201bbab9aeec06d1**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00166-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA**
DEMANDADO:	**CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2023-00166-00**, seguida por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA**, contra la sociedad **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.** Igualmente le informo que la misma venía siendo conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien la rechazó por falta de competencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CONCEDE TÉRMINO
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en calidad de mandataria de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, promovió demanda en contra de la sociedad GASTROQUIRÚRGICA S.A.S., ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta ordene al demandado el pago de los valores subyacentes con ocasión a los recursos girados y no legalizados por concepto de ANTICIPOS, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($894.817.900).

Así mismo, se observa que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante el Auto A2023-001226 del 13 de abril de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

1. Se trata de una controversia relacionada con la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de seguridad social, asunto que de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del Artículo 2 del CPTSS es propio de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.
2. En la demanda y sus anexos, no se observa contrato alguno que hubiese sido suscrito entre las partes, el cual sería determinante para excluir de tal competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.
3. Tampoco se enmarca en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 104 del CPACA que asigna la competencia de procesos ejecutivos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
4. A pesar de que este Delegado para la función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia concurrente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, esta concurrencia corresponde únicamente para dirimir aquellos conflictos de **glosas y devoluciones** entre entidades del S.G.S.S.S.; y como ya se advirtió, el presente caso no se enmarca en dicho conflicto.

En primer término, debe decirse que los anticipos son una modalidad de pago de las Entidades Promotoras de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud, que les permiten asegurar la prestación de los servicios de salud a los afiliados, con el fin de que éstas cuenten con los recursos necesarios y suficientes para cubrir los gastos derivados de la atención médica; es decir, que, estos anticipos se dan en el marco de los contratos de prestación de servicios suscritos por la EPS con la IPS.

Igualmente, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, tienen la obligación de establecer sistemas que garanticen el control y gestión de estos recursos, razón por la cual los anticipos deben legalizarse con la prestación efectiva de servicios de salud, con los respectivos soportes o facturas, o ser reintegrados.

En relación con la competencia para conocer de estos asuntos, encontramos que la Corte Constitucional en el Auto A-883 de 2021, concluyó que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los procesos ejecutivos donde se reclame la devolución de anticipos, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, al precisar que:

> *"3. El Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[21] establece que "la jurisdicción ordinaria (…) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción." En el mismo sentido, el Artículo 15 del Código General del Proceso[22] señala: "corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción." Así, se ha establecido una cláusula general o residual de competencia que pone en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los asuntos que no han sido explícitamente asignados por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *14. Ahora bien, respecto de los procesos ejecutivos, el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS señala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el numeral 6 del Artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de aquellos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iv) contratos celebrados con entidades estatales. Es decir, esta última normatividad no incluye expresamente la ejecución de obligaciones contenidas en actos de agentes liquidadores, a través de la cual se pretenda el cobro de recursos propios del sistema de seguridad social.*
>
> *15. En el mismo sentido, recientemente[23] se recordó que el Consejo Superior de la Judicatura consideró que "si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem."[24] Asimismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha establecido que, según la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer sobre "[l]a ejecución de*

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."[25]

16. En relación con la prestación de servicios de salud y seguridad social, el literal k del Artículo 156 de la Ley 100 de 1993[26] advierte que "las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionalmente independientes (…)."

17. Así las cosas, es posible concluir que las demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos emitidos por el agente liquidador de una Empresa Prestadora de Salud, en los que se ordena la legalización o devolución de anticipos entregados a una Institución Prestadora de Salud o un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Esto por cuanto: (i) esta jurisdicción tiene competencia general o residual para aquellos asuntos que no han sido asignados por la ley o la Constitución a otra jurisdicción; (ii) la Jurisdicción Ordinaria tiene la competencia para asumir asuntos relacionados con la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción; y (iii) la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos ejecutivos está limitada a aquellos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales y contratos estatales."

Por lo expresado, este Juzgado dispondrá asumir el conocimiento del proceso remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, pero como quiera que éste se inició en el marco de las competencias de la jurisdiccionales de esa entidad; previo a resolver sobre su admisión, se considera procedente conceder un término de cinco (05) días a la parte demandante, para que adecue la demanda al trámite de uno de los procesos laborales de primera instancia (ordinario o ejecutivo), tal como lo establece el artículo 74 o 100 del del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso seguido por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIA DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** contra la sociedad **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones explicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días a la parte demandante, para que adecue la demanda al trámite de uno de los procesos laborales de primera instancia (ordinario o ejecutivo), tal como lo establece el artículo 74 o 100 del del C.P.T.S.S., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f31c7e9f6ca789b2df4cee8600263ea6b676b1cab623267e651975e33ce50f**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00172-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCIA PINTO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00172-00,** instaurada por la señora **OLGA LUCIA PINTO GONZALEZ**, en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00172/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **OLGA LUCIA PINTO GONZALEZ**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **PEDRO NEL OSPINA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.**

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **PEDRO NEL OSPINA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **PEDRO NEL OSPINA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

10. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE,** en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.,** o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

11. **5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

12. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

13. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE,** en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.,** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

14. **ORDENAR** a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE,** en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.,** o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

15. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

16. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

17. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

18. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

19. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

20. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82021d20c57adcd8f9d4694aa4af23c1d7a1fbdec771b9b666de0a13d645972**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00173-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00173-00,** instaurada mediante apoderado por el señor **HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS** en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.,** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00173/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS,** en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al doctor al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904e05273d0186583a2a30b6e5ce9ab5d24f0e257be3b488e743d18dfaceec8**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00175-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**PABLO VIDAL ARCINIEGAS MONTERREY**
DEMANDADO:	**TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00175-00,** instaurada mediante apoderado por el señor **PABLO VIDAL ARCINIEGAS MONTERREY** en contra de las sociedades **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INVERDERIVADOS S.A., AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., ENERGIZAR S.A.S.** y contra la señora **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA,** quien la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00175/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **PABLO VIDAL ARCINIEGAS MONTERREY** en contra de las sociedades **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INVERDERIVADOS S.A., AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., ENERGIZAR S.A.S.,** y la señora **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, en su condición de agente liquidador de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERDERIVADOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA,** en su condición de representante legal de la sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces y a la señora **MARÍA ISABEL ZARRATE GARCIA**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio**

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, en su condición de agente liquidador de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERDERIVADOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces y a la señora **MARÍA ISABEL ZARRATE GARCIA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

12. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd766fc48e9b85c082339c05a4b13f931b15f26ca3ce1256db5466070f5839e**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00177-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO Y FINANCIERO S.A.S.**
ESMERALDA PRADA ARDILA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00177-00**, instaurada mediante apoderado por la sociedad **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO Y FINANCIERO S.A.S.,** contra la señora **ESMERALDA PRADA ARDILA.** La misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00177-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala los fundamentos y razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

2°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

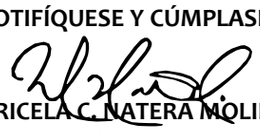

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb8aca8ca40a03fea91cad76fc55b6294be77ae62341e51b5ef00106e6773b5**
Documento generado en 18/08/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00178-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA RODRIGUEZ ESTEVEZ**
DEMANDADO:	**TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00178-00,** instaurada mediante apoderado por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ ESTEVEZ** en contra de las sociedades **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INVERDERIVADOS S.A., AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., ENERGIZAR S.A.S.,** y contra la señora **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA,** quien la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00178/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ ESTEVEZ** en contra de las sociedades **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INVERDERIVADOS S.A., AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., ENERGIZAR S.A.S.,** y la señora **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA.**

3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, en su condición de agente liquidador de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERDERIVADOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA,** en su condición de representante legal de la sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces y a la señora **MARÍA ISABEL ZARRATE GARCIA**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio**

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, en su condición de agente liquidador de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERDERIVADOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces y a la señora **MARÍA ISABEL ZARRATE GARCIA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico** jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

12. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13. **ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e2eb13ccc41a9482e71dc14e120d063249fb9273332c7a581286fb10c16c0**

Documento generado en 18/08/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica